

COMISION ELECTORAL F.A.P.

R E S O L U C I O N

En Úbeda, a dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO.- Que con fecha 21 de septiembre de 2.016 se acordó por el Comisión Electoral de esta Federación la modificación de la Convocatoria Electoral. Que con fecha 28 de septiembre de 2.016 se dictó una segunda resolución de esta Comisión Electoral en virtud de la cual se acordó la suspensión del proceso electoral al objeto de proceder a la modificación del calendario electoral por los motivos expuestos en la citada resolución.

SEGUNDO.- Que con fecha de hoy se ha reunido la Comisión electoral al objeto de acordar o no la continuación de la suspensión del proceso electoral, habiéndose acordado por unanimidad mantener la suspensión del proceso electoral hasta que las resoluciones del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva adquiera firmeza.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El artículo 31.1 de la Orden de 11 de marzo de 2016 señala que las impugnaciones al proceso electoral no tienen carácter suspensivo a no ser que así sea acordado por la Comisión Electoral, entre otros. Igualmente el artículo 11 de la misma orden obliga a la suspensión del proceso electoral cuando exista la necesidad de modificar el calendario electoral. Los motivos por los que se adujeron la necesidad del cambio del calendario electoral están ya expuestos en la resolución de fecha 28 de septiembre del corriente, que también fue recurrido.

SEGUNDO.- Los motivos por los que esta Comisión acuerda la suspensión del proceso electoral obedecen a motivos de seguridad jurídica, de oportunidad y economía procesal. En primer lugar la seguridad jurídica determina la necesidad de valorar qué ocurriría en el caso de la estimación de los dos últimos recursos, que determinaría la necesidad de volver al punto de inicio del procedimiento creando dudas en los electores sobre la vuelta atrás nuevamente del proceso electoral al tener que dejar sin efecto el nuevo calendario electoral que de facto estaba preparado si no hubiera sido impugnada la última resolución dictada por esta Comisión.

En segundo lugar el principio de oportunidad y de economía procesal que exige que se valore que en el caso de que se estimaran los recursos nuevamente tendría que hacerse otro nuevo proceso electoral. Todo ello aconseja esperar a la firmeza de la resolución del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva por los motivos expresados.

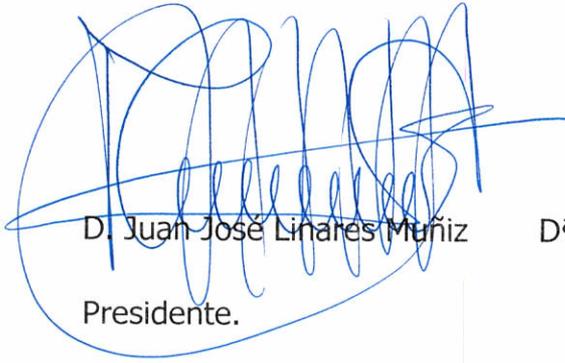
ACUERDO

La suspensión del proceso electoral hasta que adquiera firmeza las resoluciones adoptadas por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva frente a los acuerdos impugnados de esta Comisión Electoral.

Contra la presente resolución de la Comisión Electoral Federativa podrá interponerse ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en el plazo de tres días hábiles a partir del siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 11.7 de la orden de 11 de marzo de 2.016, reguladora de los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Andaluzas.

Comuníquese el presente acuerdo a la Comisión Gestora de la F.A.P., así como a la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de

Andalucía, procediéndose a su publicación en la página web de esta Federación.



D. Juan José Linares Muñoz
Presidente.



D^a Encarnación Angosto Trillo,
Secretaria.